



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00133 00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ Y OLGA CECILIA BUSTAMANTE GALLEGO
Demandado	ANDERSON MONTOYA GOMEZ, JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ, DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ, DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ y DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ
Asunto	REVOCA PROVIDENCIAS Y ORDENA CUMPLIR REQUISITO
Interlocutorio	381

Con escrito que reposa en el archivo número 35 de este expediente digital manifiesta el apoderado de los demandantes que se permite reformar la presente demanda en el sentido de excluir como parte accionada y ante su fallecimiento sin habersele notificado aún el auto admisorio, al señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ y en su lugar tener como parte accionada a la menor EVELYN MONTOYA CANO, quien es su hija y está representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA .

Respecto de la reforma de la demanda establece el artículo 93 del código general del proceso lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, la reforma de la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: i) que la reforma sea presentada hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; ii) que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas; iii) que no se sustituya la totalidad de las partes ni de las pretensiones; iv) que las nuevas pretensiones cumplan los requisitos de procedibilidad de la demanda y v) que sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada.

A la luz de lo hasta aquí dicho, tal y como se expresó por este operador judicial en auto del día dieciséis de junio de la presente anualidad, dicha reforma no era procedente en el momento en que fue incoada por cuanto la parte actora la presentó después del señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, por fuera del término, mas en la misma providencia este operador judicial, haciendo uso de sus facultades de saneamiento del proceso, revocó oficiosamente las providencias mediante las cuales se había decretado una sucesión procesal y aquella por la cual se citó a las partes a la audiencia inicial dentro del presente proceso por ser abiertamente contrarias a derecho.

Ejecutoriada dicha decisión y cumplido por el apoderado de los accionantes lo que se le ordenó allí mismo y relativo a que indicara si la sucesión del señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ ya se aperturó y, en caso afirmativo, allegara el auto que así lo declaró y el de reconocimiento de herederos (archivo

número 039¹), podemos decir que ya no existe impedimento de carácter temporal para admitir la tan citada reforma a la demanda.

Por otro lado, la reforma a la demanda – la que dicho sea fue presentada en un escrito en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada- incluye una nueva demandada, la menor menor EVELYN MONTOYA CANO, quien es su hija y está representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA y excluye al señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ, sin que se haya sustituido la totalidad de las partes que conforman la parte pasiva de la acción. La activa, quedó intacta.

En conclusión, se satisfacen todos los requisitos para que proceda la reforma de la demanda y, por ende, la admitiremos y ordenaremos que esta providencia se notifique por estado a las partes ya notificadas, esto es, a ANDERSON MONTOYA GOMEZ, DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ, DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ y DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ y que se le corra traslado tanto a ellos como a su apoderado judicial por espacio de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde tal forma de notificación.

A la menor menor EVELYN MONTOYA CANO, representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA, se le notificará personalmente por medio de su representante legal y se le correrá traslado en la forma y por el término de veinte (20) días que es el señalado para la demanda inicial.

Como en la reforma a la demanda se acciona en contra de la heredera de una persona fallecida y cuyo sucesorio no se ha iniciado, se hace necesario en este proceso, conforme lo ordena el artículo 87 del estatuto procedimental civil vigente², la intervención a través de sus herederos tanto determinados como

¹ En el memorial allí inmerso se dijo por parte del apoderado del demandante que la sucesión de este no se había iniciado.

² “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

indeterminados y en lo que atañe a estos últimos habrá de ordenarse su emplazamiento, lo cual se hará en los términos del artículo 108 del código general del proceso y “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma que a la presente demanda hiciera el apoderado judicial de RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ Y OLGA CECILIA BUSTAMANTE GALLEGO, en el sentido de excluir como parte accionada y ante su fallecimiento sin habersele notificado aún el auto admisorio, al señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ y en su lugar tener como parte accionada a la menor EVELYN MONTOYA CANO, quien es su hija y está representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA .

SEGUNDO: ORDENAR que a la menor EVELYN MONTOYA CANO, representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA, se le notifique personalmente esta providencia, lo cual se hará por intermedio de su representante legal y corriéndole traslado por el término de veinte (20) días en la forma señalada para la demanda inicial.

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se notifique por estado a las partes ya notificadas, esto es, a ANDERSON MONTOYA GOMEZ, DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ, DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ y DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ y que se les corra traslado, tanto a ellos como a su apoderado judicial, por espacio de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde tal forma de notificación.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ, lo cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 113** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4621b23d8a63e9fb785b6964b1f7e7e6a108f1510475593d42ac64e3fd1dad**

Documento generado en 07/07/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>